

Administración provincial, que fueron admitidos en pago de los rémises de la renta de aguardientes, se venden en dinero contante en pública subasta, adjudicándose al mejor postor; pero no es admisible la postura que no cubra el sesenta i cinco por ciento del valor nominal de dichos documentos, computado por capital e intereses.

Art. 2.º Esta venta se hará por el Consejo provincial observando las formalidades que establecen las disposiciones municipales, respecto de la venta de los bienes de la provincia, en cuanto no sean contrarios a lo que determina el artículo anterior; pero tal enajenación no podrá llevar a efecto antes de tres meses, para que los avisos que se han dado por medio del periódico oficial, puedan ser conocidos en algunas provincias distantes.

Art. 3.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que si lo tiene a bien, remita estos documentos a Cali para su venta en esa ciudad; si calcula tener allí notables ventas, sobre las que crea obtener en Medellín.

Art. 4.º El producto de esta venta se aplica para los gastos públicos provinciales.

Art. 5.º Para los mismos gastos, cuando no haya fondos en la caja provincial, puede la Gobernación disponer de los dos mil pesos i sus correspondientes intereses que pertenecientes a las rentas provinciales, existen en la caja de ahorros.

Art. 6.º Queda derogada la ordenanza cincuenta i nueve de ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta i tres, disponiendo la enajenación de algunos bienes pertenecientes a la provincia.

Dada en Medellín a 4 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernación provincial.—Medellín, 4 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, José M. Vélez Mejía.

ORDENANZA

Sobre elecciones.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1.º En los distritos parroquiales en que por cualquier circunstancia no hayan tenido lugar las elecciones de los del cabildo, conforme a la ordenanza del veintitres de noviembre último, que arregla las elecciones municipales, se procederá a verificarlas. Al efecto el Gobernador dará las órdenes convenientes para que las elecciones tengan lugar inmediatamente, observándose las disposiciones de los artículos diez i ocho i diez i nueve de la ordenanza de quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres sobre división territorial.

Art. 2.º El nuevo Cabildo elejirá inmediatamente que se instale, jueces parroquiales procuradores i Tesorero parroquial.

Art. 3.º El nombramiento de alcalde se hará por el voto secreto i secreto de los electores del distrito, observándose el mismo procedimiento que para las elecciones de vocales del Cabildo determina el artículo primero de esta ordenanza.

Art. 4.º La votación para el nombramiento de alcalde principal i suplente se hará en el mismo día i en el mismo acto en que se verifique la votación para vocales del Cabildo. Al efecto, en el local destinado para recibir los sufragios se pondrán dos urnas con estos rótulos: «Voto para vocales del Cabildo»; en la una, i en la otra: «Voto para alcalde». Cada elector consignará en cada una de estas urnas respectivamente su voto para vocales del Cabildo, i para alcalde.

Art. 5.º El nombramiento de alcalde se hará sufragando cada elector en una misma papeleta por dos ciudadanos vecinos del distrito. El que reúna mayor número de votos será declarado principal i el que le sigue en votos suplente. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 6.º En los distritos parroquiales en que haya de tener cumplimiento esta ordenanza conforme al artículo primero, se ejecutará por una sola vez. En las elecciones sucesivas se observarán las disposiciones de la ordenanza

jeneral sobre elecciones municipales.

Dada en Medellín a 4 de enero de 1854.—El presidente, JORJE JUAN HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernación provincial.—Medellín, 5 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El secretario, José M. Vélez Mejía.

ORDENANZA

Sobre correos.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1.º Establécense correos de la capital de la provincia a las cabeceras de los distritos parroquiales de ella, i viceversa. Estos correos saldrán en las épocas i para los distritos que determine la Gobernación.

Art. 2.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que dicte los reglamentos necesarios para la organización i servicio de las estafetas que podrá poner en alguno o algunos distritos a cargo del alcalde o de cualquier otro funcionario parroquial, siempre que por las circunstancias especiales del respectivo recaudador del distrito o aldea no creyere conveniente encargarlo de este servicio.

Art. 3.º El Gobernador fijará también las cuotas que se deben cobrar por el porte de la correspondencia i encomiendas de particulares: el tanto por ciento que deben percibir los encargados de las estafetas, i dispondrá todo lo demás que sea necesario para que este establecimiento llene cumplidamente su objeto.

Art. 4.º Para completar con los productos de correos el gasto que ellos ocasionen dispondrá el Gobernador hasta de la suma de trecientos sesenta pesos fijados en el presupuesto.

Dada en Medellín, a 11 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernación de la provincia.—Medellín, 17 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA

Sobre policía.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

En uso de sus atribuciones constitucionales

ORDENA:

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

De la policía.

Art. 1.º La policía se divide en jeneral i especial. La primera se arregla por la Legislatura provincial; la segunda por los Cabildos parroquiales. Dividese además la policía en urbana i rural.

Art. 2.º Cuando los Cabildos hagan uso de la facultad que se les confiere por esta ordenanza, bien para desenvolver las disposiciones que la Legislatura acuerde en sus ordenanzas, o bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido prescritos por aquellas, pueden, sin contrariar las ordenanzas de policía determinar las penas que deben sufrir los que infrinjan sus acuerdos.

Art. 3.º Los Cabildos en sus acuerdos, no podrán infringir ni contrariar las ordenanzas de policía.

Corresponde a la Legislatura de la provincia, al Cabildo en el distrito i al Gobernador en las aldeas expedir reglamentos de policía.

SECCION SEGUNDA.

De los funcionarios de policía.

Art. 4.º En el territorio de la provincia será jefe de policía el Gobernador; en los distritos el alcalde i en las

296

aldeas el Rejidor. Los jefes de policia ejercen esta por si o por medio de sus agentes.

Art. 5.º En cada distrito habrá los comisarios de policia que determine el Cabildo parroquial.

Art. 6.º En cada aldea habrá los comisarios de policia que determine el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Estos comisarios son de libre nombramiento i remocion del alcalde en el distrito i del rejidor en las aldeas i obrarán bajo sus órdenes.

TITULO SEGUNDO.

SECCION TERCERA.

Deberes i atribuciones de los Jefes de policia.

Art. 8.º Las ordenanzas de policia se ejecutan i hacen ejecutar por los jefes de policia en sus respectivas localidades. A este fin velan por si i por medio de sus agentes para prevenir los delitos i hacer que los delinquentes sean juzgados por las autoridades que corresponden. Igualmente deben procurar que no se infrinjan las ordenanzas de policia, castigando las culpas o contravenciones que contra ella se cometan.

Art. 9.º Corresponde a los jefes de policia, expedir los decretos i reglamentos que sean necesarios, para ejecutar las ordenanzas de policia.

Art. 10.º En los casos extraordinarios, como en los de incendios, epidemias, alborotos o reuniones tumultuarias, o en las calamidades públicas, pueden los jefes de policia, promulgar bandos, prescribiendo todo lo que estimen conveniente, en favor del bien público o de los particulares; pero sin contrariar las leyes ni las ordenanzas de la Legislatura. Estos bandos solo estarán vijentes mientras existen las circunstancias extraordinarias que los motivan.

Art. 11.º Siempre que promulgue algun funcionario de policia, que no sea el Gobernador, semejantes bandos, enviará inmediatamente una copia al Gobernador de la provincia, acompañando a la vez el informe en que estén consignadas las razones que tuvo para expedirlo.

Art. 12.º Los jefes de policia tienen facultad para imponer a los que les desobedezcan o faltan al respeto, multas que no excedan de 16 pesos o trabajo en obras públicas que no exceda de 16 días, pero para llevar a efecto estas penas es necesario que resulte acreditado el hecho que los motiva, por medio de documentos o informaciones sumarias; i que la pena se haya notificado al infractor antes de llevarla a efecto. En caso que la falta merezca mayor castigo, el jefe de policia pasará los documentos orijinales al juez competente para el juzgamiento i castigo del culpable.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia puede conceder licencias para el establecimiento de anfiteatros anatómicos, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la infeccion.

Art. 14.º El Gobernador de la provincia tiene la facultad de reformar en todo o en parte las resoluciones que sobre policia correccional hubieren dictado los jefes de policia; sea a peticion de parte o sin ella; pero siempre deberá oirse el informe del jefe que la dictó. La reforma es independiente de la responsabilidad en que hubiere incurrido el jefe de policia, i esta podrá exigirse conforme a las leyes, para la cual el Gobernador de la provincia pasará copia de lo conducente, al Tribunal o juez que deba conocer del negocio, si el procedimiento fuere de oficio.

Art. 15.º Los jefes de policia pueden entrar a los predios de la provincia, de las corporaciones públicas i particulares, siempre que así lo exija la pronta i cumplida ejecucion de las ordenanzas, bandos o reglamentos de policia. Tambien pueden entrar i estar presentes para el mismo fin, en aquellos lugares i parajes, donde haya juntas, diversiones i espectáculos que tengan el carácter de públicos.

§ único. Para ejercer la facultad que se concede por este artículo, el jefe de policia deberá avisar anticipadamente al dueño o persona a cuyo cargo esté el predio o edificio, la hora en que debe verificarse la entrada; pero en caso urgente, podrá entrar sin previo aviso.

Art. 16.º Los jefes de policia, para ejercer sus fun-

ciones, pueden allanar los edificios públicos i las casas de los particulares, observando siempre los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 17.º El allanamiento o registro del edificio, solo se entenderá respecto de aquellos lugares o piezas en donde se presume fundadamente que están las personas o cosas que se solicitan; pero este registro no se entenderá a los papeles i correspondencia epistolar, a ménos que así se hubiese decretado, conforme a las leyes.

Art. 18.º Los jefes de policia, para hacer observar las ordenanzas o reglamentos de policia, pueden llamar en su auxilio la fuerza pública; dando las órdenes necesarias para este efecto, i solicitando que se den por quien correspondan. Pueden tambien para conseguir el mismo objeto, llamar la fuerza local; pero esta solo obrará en el territorio de la misma jurisdiccion del jefe de policia.

Art. 19.º En los casos urgentes, como sediccion, motin, asonada, incendio u otros semejantes, los empleados de policia están suficientemente autorizados para invocar en su auxilio el servicio de las personas que se encuentran allí, i se hará por medio de esta fórmula: «Aquí de la autoridad».

Art. 20.º Las personas así llamadas, deberán acudir inmediatamente a prestar mano fuerte, para la ejecucion de los mandatos de la autoridad.

Art. 21.º Los jefes de policia, para impedir la perpetracion de un delito, para aprehender a un reo, i para hacerse obedecer del que resiste sus órdenes, i siempre que se hubieren valido de la fuerza, obrarán de modo que el mandato de la autoridad quede cumplido sin hacer uso de mas violencia que la indispensablemente necesaria.

TITULO III.

SECCION CUARTA.

Deberes jenerales de la policia.

Art. 22.º Los empleados de policia tienen el deber de trabajar en descubrir i frustrar las maquinaciones que, contra la seguridad de la provincia se tramen dentro o fuera de ella.

Art. 23.º Tienen igualmente el deber de trabajar en descubrir, impedir i destruir las reuniones o armanientos de tropa que se verifiquen, sin orden de autoridad competente, dentro de la provincia, para atacar o turbar el orden establecido en ella o en las otras provincias.

Art. 24.º Los empleados de policia, conservarán la tranquilidad i el orden público, i se esforzarán en impedir, aun por la fuerza, las reuniones tumultuarias, riñas o alborotos que se orijinen en los campos, calles o plazas de los distritos parroquiales i aldeas. Con tal objeto ocurrirán solícitamente a donde hubiere desórdenes de cualquiera especie, para poner eficaz remedio.

Art. 25.º Deben igualmente los empleados de policia impedir que se ultraje o amenace a algun individuo, o se atente contra su seguridad.

Art. 26.º Es tambien deber de los empleados de policia impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el orden i reverencia que debe guardarse en los templos, i en las ceremonias i prácticas de cualesquiera cultos que se celebren públicamente, haciendo que se observe el mayor orden i compostura, e impidiendo que se cometan escándalos o acciones impropias dentro de ellas, o en parte inmediata a su recinto.

Art. 27.º Cuidarán los empleados de policia, de que tanto las monedas emitidas por la nacion, como las extranjeras, que tienen curso legal en la provincia, no se falsifiquen, ni circulen las falsificadas, en el territorio de la provincia; ni que se introduzcan las que se hubieren falsificado en otro país; igualmente vijilarán en que no sean falsificadas ni circunadas las monedas que en la provincia tienen curso legal.

Art. 28.º Cuando algun extranjero o individuo de otra provincia, entre en el territorio de la de Medellin, i que el jefe de policia tuviese motivos para sospechar que trae algun fin siniestro contra la provincia o para turbar la tranquilidad, seguridad i sosiego público, lo hará presentarse para que declare sobre su profesion u oficio i sobre el objeto de la entrada en la provincia, i hará vijilar su conducta por los agentes de policia.

para proceder contra él, luego que haya motivo para ello. (Continuará.)

República de la Nueva-Granada. — Provincia de Medellín. — Presidencia de la Legislatura provincial. — Medellín 1.º de enero de 1854. Al señor Gobernador de la provincia.

La Legislatura que tengo la honra de presidir se ha ocupado de la elección de los cuatro notarios principales i de los cuatro suplentes de esta provincia; i la elección recayó en los S.S.: Tomas Trujillo, para la primera notaria de Medellín; Nicanor Restrepo para la segunda; Teodomiro Anjel, para suplente de la primera; José M. Carrasquilla, para suplente de la segunda; Guillermo Escovar para la de Amagá; Joaquin Toro, para su suplente; Severo Villegas, para la de Amalfi; Manuel Misas, para su suplente.

Lo pongo en conocimiento de Vd. para los efectos legales.

Dios guarde a Vd. — JONAS J. HOYOS.

CIRCULAR N.º 6.º
Medellin 10 de enero de 1854.

A los Jefes políticos.

Teniendo en consideracion que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei 15 p. 2.º t. 1.º de la R. G. las funciones de la jefatura política i de la alcaldia son compatibles i pueden reunirse en una misma persona; i que el P. E. por la circular espedida por la Secretaria de Gobierno el 17 de diciembre último, escita a los Gobernadores para que con el fin de hacer cesar los embarazos que la administracion pública experimenta por consecuencia del estado en que han quedado las oficinas de la jefatura política, reunan en una misma persona los destinos de jefe político i de alcalde, nombrando a este último para ejercer las funciones del primero, se resuelve:

Los alcaldes de Medellín, Amagá i Amalfi, desempeñarán las funciones que en los negocios de la competencia del gobierno jeneral correspondan a los jefes políticos; i al efecto se les nombra jefes políticos. En los negocios del órden municipal en que no existe la magistratura denominada jefatura política, obrarán siempre con su carácter de alcaldes. Los individuos que actualmente desempeñan las jefaturas políticas cesarán en el ejercicio de sus funciones luego que reciban esta resolucion i entregarán la oficina a la alcaldia por inventario.

Lo comunico a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U. — MARIANO OSPINA.

En la ciudad de Medellín, el 19 de enero de 1854, a las 7 de la noche, debiendo tener lugar la reunion extraordinaria para que había sido convocada la Legislatura provincial, se llamó la lista; i no habiéndose completado el *quórum*, la Presidencia dispuso que el portero llamase a los S.S. Cevallos, Hoyos i Uribe Zea que faltaban; pero siendo las 8, i no habiéndose presentado dichos S.S., se retiraron los que habían concurrido, i el S. presidente man-

dó levantar esta diligencia para que se publicase en el periódico oficial.

El secretario, Nestor Castro.

INVITACION.

Los que quieran contratar la conduccion de las balijas de correspondencias i encomiendas de esta ciudad a Nare, por Rio Negro i Marinilla; o de aqui a Quibdó por Antioquia i Guevará; o de aqui a Zaragoza por Santa Rosa, Amalfi i Remedios; o de aqui a Cartago por Amagá i Supia, pueden dirigir sus propuestas al Administrador de Correos de esta provincia. El contrato deberá contener las condiciones espresadas en los artículos siguientes:

Art. 1.º N.N. se compromete a hacer la conduccion del correo desde Medellín hasta N. i viceversa de la manera prescrita en los itinerarios vijentes.

Art. 2.º N.N. pagará una multa de cuatro décimos de peso por cada ora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas.

Art. 3.º N.N. responde por los valores que se les entreguen, salvos unicamente los casos fortuitos debidamente comprobados, tales como incendio, naufragio, asalto o robo, que no sea por descuido o falta de la custodia necesaria para la mayor seguridad.

Art. 4.º Es de cargo de N.N. el costo de los balijas i demas útiles de trasporte, de la faja con el escudo de armas de la República que detalla el artículo 4.º del decreto ejecutivo de 24 de diciembre de 1844, i de las armas que los conductores deben llevar para su defensa.

Art. 5.º N.N. se compromete a proveer las balijas del número de llaves suficiente para que en cada Administracion se pueda dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto citado.

Art. 6.º N.N. recibirá en la Administracion provincial de correos de esta provincia, previa la órden librada a su favor por el Gobernador respectivo, la suma de... por cada viaje de ida i regreso desde esta ciudad a la de Cartago.

Art. 7.º N.N. dá una fianza de... para asegurar el cumplimiento del presente contrato.

Art. 8.º El Administrador provincial de correos de la República puede rescindir el presente contrato por sí solo, siempre que el correo sufra atrasos por mas de diez horas, en la llegada al término de su viaje por cuatro veces.

Art. 9.º Esta contrata no se considerará perfeccionada mientras no sea aprobada por el P. E.

INVITACION.

El sábado 28 del corriente a las 12 del día, se reunirá en el despacho de la Gobernacion la asamblea de comerciantes residentes en la cabecera de este circuito, con el objeto de elegir los tres suplentes del juez de comercio, el síndico, el depositario i sus suplentes, de que tratan los artículos 6.º i 7.º de la lei de 16 de junio último sobre tribunales i jurado de comercio. En consecuencia se invita a todos los individuos que han sido calificados como comerciantes conforme a dicha lei i que tienen derecho a concurrir a esta asamblea i a votar en ella.

Medellin, enero 25 de 1854. — MARIANO OSPINA. — Nestor Castro, Secretario.